

**ACUERDO PLENARIO SOBRE
CUMPLIMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

**CUADERNO DE ANTECEDENTES:
TEEM-CA-002/2018**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-053/2017.

ACTOR: ABEL DIEGO JUAN HERRERA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE: MESA
DIRECTIVA DEL CONSEJO ESTATAL
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA, EN EL ESTADO DE
MICHOACÁN.**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA: SANDRA YÉPEZ
CARRANZA.**

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

ACUERDO que determina el **cumplimiento** de lo ordenado en diverso acuerdo plenario emitido por este Tribunal Electoral, el ocho de enero de dos mil dieciocho,¹ dentro del juicio identificado al rubro, de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación.

¹ Las fechas que se citen a continuación, corresponden a dos mil dieciocho, salvo aclaración expresa.

I. ANTECEDENTES

1. Acuerdo plenario de reencauzamiento. En sesión interna de ocho de enero, el Pleno de este órgano jurisdiccional dictó el acuerdo plenario en cita,² en el que esencialmente determinó reencauzar el medio de impugnación promovido por el accionante, a recurso partidista de *queja contra órgano* del conocimiento de la Comisión Nacional Jurisdiccional³ del Partido de la Revolución Democrática.⁴

2. Remisión a ponencia del cuaderno de antecedentes TEEM-CA-002/2018. El seis de marzo, por oficio TEEM-SGA-442/2018, el Secretario de General de Acuerdos de este cuerpo colegiado remitió al Magistrado Ponente el Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-002/2018, derivado del juicio ciudadano que nos ocupa.⁵

3. Requerimientos a la Comisión Nacional Jurisdiccional. Mediante proveídos de seis, veintidós y veintiséis de marzo, así como nueve de abril, el Magistrado Instructor requirió a la Comisión de referencia que informara las gestiones que habían desplegado a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por este cuerpo colegiado en el acuerdo plenario de ocho de enero.⁶

4. Cumplimiento a requerimientos. En acuerdos de doce, veintiséis y veintinueve de marzo, al igual que el tres de abril, se tuvo a la autoridad intrapartidista informando sobre el estado

² Consultable a fojas 114 a 123 del Cuaderno de Antecedentes.

³ En lo subsecuente Comisión Nacional Jurisdiccional.

⁴ En adelante PRD.

⁵ Visible a foja 143.

⁶ Consultable a fojas 144 y 145; 170 y 171; 185 y 186; así como 246 y 247.

procesal en que guardaba el recurso promovido por la parte actora, identificado con el expediente QO/MICH/23/2018.⁷

5. Recepción de documentos atinentes a cumplir con el acuerdo plenario. En providencia de doce de abril, se tuvieron por recibidas las impresiones de las constancias que remitió electrónicamente la Secretaria de la Comisión Nacional Jurisdiccional a la cuenta de correo electrónico de la Oficialía de Partes de este Tribunal, consistentes en la resolución de nueve de abril, emitida por dicha comisión, recaída en la queja antes indicada.⁸

6. Vista al actor. Así con las constancias de mérito, en el mismo acuerdo, se ordenó dar vista a la parte actora, a fin de que dentro del término de veinticuatro horas, manifestara lo que a sus intereses correspondiera, sin que lo hubiera hecho.⁹

II. COMPETENCIA

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al Pleno de este Tribunal, en atención a la competencia que tiene para resolver la controversia en un juicio ciudadano y emitir un fallo, la cual incluye también las cuestiones relativas a la ejecución y cumplimiento de lo ordenado. Además de que la observancia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, no se agota con el acceso a la justicia, el conocimiento y la resolución del juicio principal, sino que también comprende la eficacia y plena ejecución de la sentencia emitida.

⁷ Consultable a fojas 158 y 159; 185 y 186; 212 y 213; así como 234 y 235.

⁸ Visible 278 y 279.

⁹ Como se desprende del acuerdo de dieciocho de abril, visible a foja 322.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1º, 17 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal, 98 A de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 5, 73, 74, inciso d), y 76, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana, dado que la competencia que tiene este Tribunal Electoral para resolver el fondo de un juicio ciudadano, incluye también las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Avala lo expuesto, la jurisprudencia 24/2001¹⁰, que lleva por rubro: ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”***

III. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO.

El presente acuerdo está delimitado por lo resuelto en el acuerdo plenario de reencauzamiento, emitido por este órgano colegiado; dado que ese pronunciamiento es el susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento, se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el propio pronunciamiento.

Esencialmente este Tribunal determinó reencauzar el juicio ciudadano al recurso partidista de *queja contra órgano* a la

¹⁰ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 698 y 699.

Comisión Nacional Jurisdiccional, para su conocimiento, en la inteligencia de que, en atención a la naturaleza del asunto, dicho órgano quedaba vinculado para resolverlo a la brevedad, sin que ello prejuzgara sobre los requisitos de procedencia, tal y como se desprende de los puntos de acuerdo, que se transcriben a continuación:

“A C U E R D A:

PRIMERO. *Es improcedente el conocimiento vía per saltum del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-053/2017**.*

SEGUNDO. *Se **reencauza** el presente juicio ciudadano a recurso partidista de **queja contra órgano** a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en los términos precisados en el presente acuerdo.*

TERCERO. *Se vincula a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que una vez que realice lo ordenado en el presente acuerdo, informe a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes.*

CUARTO. *Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal para que, previo cuadernillo de antecedentes que deje en esa secretaría, remita las constancias originales del presente expediente a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.”*

A efecto de dar cumplimiento a lo anterior, la Secretaria de la Comisión Nacional Jurisdiccional, informó que la autoridad intrapartidista había emitido la resolución de nueve de abril del año en curso en el expediente QO/MICH/23/2018, con motivo del medio de defensa promovido por el demandante.

Resolución que fue recibida mediante proveído del trece siguiente,¹¹ documento de naturaleza privada, que se le reconoce valor probatorio pleno, acorde con lo dispuesto en los numerales 16, fracción II, 18 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, en razón de que se emitió por funcionarios partidistas, además de que fue certificada en el ejercicio de sus funciones por la Secretaria de la Comisión referida, en términos del numeral 21, inciso b), del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional.

Asimismo, genera convicción en este órgano colegiado, sobre la veracidad de su contenido y demuestra que la Comisión Nacional Jurisdiccional resolvió el medio de impugnación reencauzado, lo que informó a este órgano jurisdiccional de conformidad al acuerdo plenario de mérito.

Constancias de las que además, se desprende que en cumplimiento a lo mandatado por este Tribunal en el acuerdo plenario en estudio, la autoridad intrapartidista, una vez recibido el acuerdo de reencauzamiento dictado por este órgano jurisdiccional y una vez sustanciado el mismo, dictó la resolución que estimó era conforme a derecho, lo que justificó al remitir a este cuerpo colegiado copia certificada de la misma.

Por tanto, atendiendo a lo anterior, la autoridad responsable efectuó lo mandatado bajo los parámetros ordenados, como se advierte de las documentales remitidas.

¹¹ Consultable a fojas 308 y 309.

En consecuencia, al estar acreditado en autos la realización de los actos ordenados a la Comisión Nacional Jurisdiccional y toda vez que obra la documentación idónea con la cual se confirma fehacientemente que emitió la resolución relativa a la queja presentada por el accionante en los términos apuntados, lo conducente, es declarar cumplido el acuerdo plenario de reencauzamiento de ocho de enero, emitido por este órgano colegiado.

Por lo expuesto y fundado se

IV. ACUERDA

ÚNICO. Se declara cumplido el acuerdo plenario de reencauzamiento dictado el ocho de enero, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-053/2017 del que derivó el cuaderno de antecedentes TEEM-CA-002/2018.

NOTIFÍQUESE: Personalmente a la parte actora; **por oficio y por la vía más expedita**, a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, a la autoridad señalada como responsable; y **por estrados** a las demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracción I, II, III y IV, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en lo ordenado por los numerales 73 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en sesión interna el día de hoy, a las once horas con cinco minutos, por unanimidad de votos lo acordaron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras quien fue ponente y Omero Valdovinos Mercado, , ante el Secretario General de Acuerdos, Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la página que antecede, así como en la presente, corresponden al Acuerdo Plenario de Cumplimiento de Reencauzamiento emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión interna celebrada el veinticuatro de dos mil dieciocho, dentro del cuaderno de antecedentes **TEEM-CA-002/2018**, derivado del juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-053/2017**; la cual consta de ocho páginas, incluida la presente. Conste.